

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A., PLANTA DE LUBRICANTES QUINTERO Y TERMINAL DE PRODUCTOS IMPORTADOS (TPI), UBICADAS EN CAMINO COSTERO 1111, SECTOR EL BATO, COMUNA DE QUINTERO, PROVINCIA DE VALPARAÍSO, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1114

Santiago,

05 AGO 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000); en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de esta Superintendencia, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de esta Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de esta Superintendencia, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de esta Superintendencia, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 565, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para el cargo de Jefe de División de Fiscalización y asigna labores directivas; en la Resolución Exenta N° 157, de 2015, de esta Superintendencia, que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización de dicho servicio; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;

2. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

3. La Resolución Exenta N° 1028, 2012, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR) que establece el programa de monitoreo para Terminal de Productos Importados;

4. La carta remitida por Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. a esta Superintendencia, con fecha 18 de febrero de 2019, mediante la cual indica cambio de establecimiento para el reporte de las declaraciones de autocontrol en el Sistema de RILes para el Terminal de Productos Importados, actualmente realizado por Planta de Lubricantes Quintero;

5. Que, Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. (COPEC S.A.), Planta de Lubricantes Quintero y Terminal de Productos Importados (TPI), RUT N° 99.520.000-7, ubicadas en Camino Costero 1111, Sector El bato, Comuna de Quintero, Provincia de Valparaíso, Región de Valparaíso, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000;

6. Que el considerando 3 de la Resolución Exenta N° 299, de 15 de junio de 1999, de Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (COREMA V Región), que califica ambientalmente al Proyecto "Traslado de Operaciones Las Salinas – Fase I, Planta de Lubricantes Quintero", señala que se generarán residuos líquidos que provendrán principalmente de las aguas lluvias, y arrastrarán residuos líquidos de fugas y derrames accidentales de producto. Existirán canales perimetrales que contendrán cualquier derrame accidental, que luego será conducido hacia las dos cámaras decantadoras de la planta tipo API, donde se producirá la separación y recuperación de hidrocarburos, los que luego serán enviados a Hidronor Chile S.A. Posteriormente, el efluente del sistema, será infiltrado al subsuelo mediante zanjas de incorporación por drenajes. Además, señala que durante la etapa de operación, las aguas servidas provenientes de los servicios higiénicos y duchas serán tratadas en una planta modular tipo TAGGSA modelo BAC 2015 que procesará 16.500 (L/día) y operará de acuerdo al principio de biodepuración. Las aguas residuales tratadas biológicamente, serán utilizadas para riego;

7. La carta N° 308 remitida por el Servicio de Evaluación Ambiental a COPEC S.A., con fecha 14 de abril de 2011, mediante la cual se pronuncia sobre la modificación en la disposición final de las aguas lluvias de la Planta de lubricantes quintero, para ser enviadas a la Planta de tratamiento de efluentes del TPI y luego ser descargados mediante emisario, estableciendo que la modificación propuesta no debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Como antecedente es importante mencionar que el numeral 3, letra b, dice que la infiltración quedó tempranamente descartada, por la nula capacidad de infiltración del suelo, evaluando la alternativa planteada. El numeral 5 letra b, agrega que la modificación consistiría en el transporte del efluente de las cámaras separadoras de la Planta de Lubricantes mediante una tubería aérea hasta el sistema de tratamiento del Terminal de Productos Importados para su posterior descarga al mar, cumpliendo con el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000;

8. Que el considerando 3.6. de la Resolución Exenta N° 304, de 8 de noviembre de 2005, de la COREMA V Región, que califica ambientalmente al Proyecto "Terminal de Productos Importados", señala que el proyecto consiste en la instalación de 4 estanques de combustibles para el almacenamiento de gasolinas, petróleo diesel y kerosen de aviación (cada uno equipado con estanques de drenaje para el agua de fondo), una planta de tratamiento de aguas residuales y un emisario. El considerando 3.6.3, señala que las aguas provenientes de caminos, techos, drenajes de aguas lluvias, del área de bombas y manifold, serán descargadas directamente a los sumideros de aguas lluvias. El sistema de tratamiento de aguas residuales, está compuesto por 2 separadores gravitacionales del tipo API 421, uno para gasolinas y otro para petróleo diésel. Las aguas contaminadas, previa comprobación de la existencia de trazas de hidrocarburos (HC) con un equipo sensor, son conducidas hasta el pozo acumulador que alimenta el separador API, donde ocurre la separación física. Los HC removidos del agua por el dispositivo skimmer, son enviados a un pozo de producto recuperado, mientras que el agua tratada es conducida hacia un pozo de descarga, donde se verifica que el contenido de HC sea menor a lo

establecido por la Tabla N° 5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, para poder ser descargado al mar a través del emisario submarino (de 500 m de longitud, desde la cámara hasta la descarga);

9. Que el considerando 3.7.3 letra b, parte ii, de la Resolución Exenta N° 228, de 22 de agosto de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente al Proyecto “Planta de Conversión de Aceites Residuales a Aditivo”, agrupa los residuos industriales líquidos en: aguas residuales de proceso (corresponden a aguas de rechazo de la decantación y centrifugación del tratamiento físico de los aceites residuales, siendo luego enviadas al separador API), aguas pluviales no contaminadas (se recogen separadas del resto de las aguas y son conducidas directamente al emisario), y aguas pluviales y de limpieza de equipos potencialmente contaminadas (son enviadas a la cámara API para su tratamiento y luego enviadas a la Planta de tratamiento de RILes del TPI);

10. Que el considerando 3.7.3 letra b, parte iii, de la mencionada Resolución Exenta N° 228/2013 dice que las aguas residuales domésticas serán tratadas en el sistema de tratamiento de aguas servidas de la planta de lubricantes, que considera una planta modelo LAS - 40 AE de la empresa AGUASIN, correspondiente a un tratamiento biológico aeróbico (lodos activados, modalidad de aireación extendida), diseñada para generar un agua tratada de calidad de riego. La ampliación del sistema de tratamiento de aguas servidas con ocasión del proyecto adiciona 0,9 m³/día lo que totaliza un caudal de tratamiento de 24,9 m³/día, inferior a la capacidad de la planta que es de 40 m³;

11. Que el considerando 3.10.3.2. de la Resolución Exenta N° 250, de 02 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, que califica ambientalmente al Proyecto “Ampliación Terminal de Productos Importados Quintero”, señala que el proyecto realizará ajustes al sistema de tratamiento de aguas residuales existente en la planta TPI. Las etapas y partes del proceso incluyen, una cámara de acumulación que recibe las aguas alteradas y cuenta con un skimmer para recuperar HC, cuyo efluente alimenta un clarificador del que salen 3 flujos, 2 de los cuales van a un tanque donde se acumulan aceites, residuos y borras; y un tercer flujo de agua tratada que alimenta un filtro organoarcilla, cuyo efluente alimenta un filtro de carbón activado. Durante el proceso de depuración, un analizador de HC comandará una válvula de 3 vías, que retornará el flujo a la cámara de acumulación inicial, al detectar una concentración que supere el valor límite según la normativa; mientras que al detectar un valor bajo el límite, permitirá el paso del efluente a una última cámara de acumulación (previa al emisario), provista de un segundo analizador de HC, que determinará si el efluente es apto para ser evacuado por el emisario o debe ser reprocesado. La capacidad máxima de la planta de tratamiento de aguas residuales de la planta TPI es de 197 m³/día;

12. El Certificado N° 80 de 2004, que autoriza el Sistema de disposición de aguas servidas y abasto de agua potable, de las instalaciones pertenecientes a COPEC S.A.-Quintero, en una primera etapa; y la Resolución N° 3.230, de 2006, ambos de la SEREMI de Salud Región de Valparaíso, que autoriza el funcionamiento del sistema de interconexión de alcantarillado particular y agua potable, en la etapa de ampliación del sistema;

13. La Resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12.600/1.624, de 2005, de la DIRECTEMAR, que fija el ancho de la zona de protección litoral en el sector Loncura-El bato en 250 metros;

14. Que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista los Permisos Ambientales Sectoriales correspondientes a los artículos 115 y 139 del actual Reglamento del SEIA, Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. MMA N°40/2012), antecedentes que a la fecha no han sido remitidos a esta Superintendencia;

15. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta de lubricantes quintero y TPI, al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo provisional que dé cuenta de todos los

compromisos adquiridos por COPEC S.A. durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

16. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo, los que posteriormente serán descargados al sector Loncura-El bato, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Valparaíso, que regule los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo 4. de la presente resolución;

17. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

18. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLÉCESE el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A. (COPEC S.A.), PLANTA DE LUBRICANTES QUINTERO Y TERMINAL DE PRODUCTOS IMPORTADOS (TPI), RUT N° 99.520.000-7, representada legalmente por Alfredo Jalón Ovalle, ubicadas en Camino Costero 1111, Sector El bato, Comuna de Quintero, Provincia de Valparaíso, Región de Valparaíso, Código CIU4.CL_2012: 46610, correspondiente a "Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos" y CIU Internacional CIU.INT.Rev4_2009: 4661, correspondiente a "Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos"; y cuya descarga se efectúa a la Bahía de Quintero, sector Loncura-El bato.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 5** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara 1	WGS-84	19 H	6.370.396,18	265.894,91

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro Zona de Protección Litoral
	Datum	Norte	Este	Zona de Protección Litoral ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Emisario	WGS-84	6.371.099,85	265.411,90	250	500	No

(1) Conforme a Resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12.600/1.624, de 2005, de la DIRECTEMAR.

(2) En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara 1	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5- 9.0	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Hidrocarburos Totales	mg/L	20	Compuesta	1
	Hidrocarburos Volátiles	mg/L	2	Puntual	1
	Níquel	mg/L	4	Compuesta	1
	Plomo	mg/L	1	Compuesta	1
	Selenio	mg/L	0,03	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	5	Compuesta	1

(3) Parámetros que pueden ser muestreados, medidos y/o analizados por el laboratorio interno del Titular, en los términos y condiciones establecidos en el punto segundo del resuelvo primero la Res. Ex. SMA N° 986, de 2016.

(4) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la Resolución Exenta N° 250/2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, debe cumplir con lo indicado a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Emisario	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	197 ⁽⁵⁾	--	diario

(5) Correspondiente a 71.905 m³/año

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá emplear un equipo portátil con registro.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. La fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas, un monitoreo durante el mes de AGOSTO de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

CUARTO. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. en lo relativo al registro de mediciones de monitoreo de parámetros según la Norma Chilena 1.333 asociada al agua para riego de la planta de tratamiento de aguas servidas, según la resolución que calificó el proyecto, donde regirán las obligaciones allí establecidas.

QUINTO. INSTRUIR a Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. a presentar a esta Superintendencia, una vez sean obtenidos, lo siguiente:

- Copia de los Permisos Ambientales establecidos en los artículos 115 y 139 del D.S. MMA N°40/2012 (Reglamento del SEIA).

SEXTO. TENER PRESENTE, que de conformidad a lo establecido en el párrafo 2° del Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 59 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

SÉPTIMO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), del Ministerio del Medio Ambiente.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



07/04/2014
EIS/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., Isidora Goyenechea #2915, piso 17, Comuna de Las Condes, Santiago.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de Valparaíso
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático